



EXPEDIENTE N° : 2213-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS OCÉANO E.I.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PISCO
 DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 619-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017; el escrito de descargos con registro N° 70966 de fecha 27 de setiembre del 2017, presentado por Multiservicios Océano E.I.R.L.; y,

I. ANTECEDENTES

- Los días 2 y 3 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una acción de supervisión regular en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) operado por Multiservicios Océano E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Los resultados fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0011-11-2015-14 del 3 de noviembre del 2015¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**); así como el Informe de Supervisión Directa N° 456-2016-OEFA/DS-PES del 3 de junio del 2016² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1540-2016-OEFA³ del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la acción de supervisión regular, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 336-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 22 de febrero del 2017, notificada el 3 de marzo del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

¹ Página 45 a 53 del Informe N° 456-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³ Folio 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 11 al 26 del Expediente.

⁵ Cédula de Notificación N° 423-2017, folio 27 del Expediente.



Tabla 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Presunta infracción administrativa	Normas sustantivas incumplidas
1	El administrado no implementó un (1) tanque de almacenaje de 500 litros y un (1) tanque coagulador de 62 litros/hora para el tratamiento de la sanguaza, conforme a lo establecido en su EIA.	<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas</p> <p>Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.</p>
Normas que tipifican la presunta infracción		
<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</p> <p>Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:</p> <p>65. Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos y desechos hidrobiológicos o, teniéndolos, no utilizarlos.</p> <p>Resolución De Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes: (...)</p> <p>b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento: • Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		
Normas que tipifican la eventual sanción		

Handwritten signature





Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

CUADRO DE TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA				
Infracción	Subtipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
1 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES				
1.1	Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementan alguna de las fases de tratamiento.	En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento.	Artículo 78° y Numeral 66 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	De 4 a 400 UIT



Handwritten signature

- Al respecto, el administrado no presentó descargos contra la imputación efectuada en la Resolución Subdirectoral.
- Posteriormente, mediante Carta N° 1329-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 619-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), que analiza la imputación de cargos realizada, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1141-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 2213-2016-OEFA/DFSAI/PAS



6. Sobre el particular, mediante escrito con Registro N° 70966, con fecha 27 de setiembre del 2017⁶, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, (en adelante, **Escrito de Descargos**).
7. Al respecto, se debe indicar que en dicho escrito de descargos, el administrado sostiene que ha tomado conocimiento del Informe Final de Instrucción y las recomendaciones que en él se efectúan e incluso anexa copia de dicho Informe y de la Carta N° 1329-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
8. Sin embargo, solicitó dejar sin efecto la Carta N° 1329-2017-OEFA/DFSAI/SDI, pues la misma no ha sido notificada cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues alega que la misma habría sido dejada bajo puerta sin dejarse constancia de ello mediante acta, avisando la nueva fecha en que se haría efectiva la siguiente notificación.
9. Al respecto, se debe indicar que tal como lo establece el numeral 2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la de la LPAG⁷), referido al saneamiento de notificaciones defectuosas, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución. En tal sentido, considerando que el administrado ha indicado expresamente que ha tomado conocimiento del contenido del Informe Final de Instrucción e incluso adjunta copia del mismo, se le tiene por bien notificado del referido Informe.
10. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
11. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
12. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo

Handwritten signature

⁶ Folios 38 al 46 del Expediente.

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad





sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso ambiental

14. El 27 de diciembre del 2007, mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP⁹, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE aprobó el Estudio de Impacto de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por el administrado para la instalación de una planta de curado de productos hidrobiológicos, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁹ Páginas 87 a 89 del Informe N° 456-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.



- 15. El 10 de noviembre del 2008, PRODUCE emitió la Constancia de Verificación N° 028-2008-PRODUCE/DIGAAP¹⁰, en la cual detalló las medidas de mitigación implementadas por el administrado, en merito al referido EIA.
- 16. En su EIA¹¹, el administrado se comprometió a implementar un sistema de tratamiento de sanguaza, donde los volúmenes de sanguaza generados (recepción y lavado) se deben almacenar en un tanque y luego ser bombeados al tanque coagulador. La capacidad del tanque de almacenaje debe ser de 500 litros y la del tanque coagulador de 62 litros/hora.
- b) Análisis del único hecho imputado
- 17. De conformidad con el Acta de Supervisión¹² y el Informe de Supervisión¹³, durante la acción de supervisión se detectó que el administrado no contaba con el tanque coagulador de 62 litros/hora y el tanque de almacenaje de 500 litros, para el tratamiento del agua de deshielo y sanguaza provenientes de las cámaras frigoríficas, tal como lo establece en su EIA.
- 18. En tal sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción prevista en el Literal i) del inciso b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.
- 19. Respecto al tanque de almacenamiento de sanguaza, resulta oportuno manifestar que su importancia reside en recolectar los efluentes de la sanguaza, de tal forma que permite controlar su liberación para el envío a la siguiente etapa de tratamiento.
- 20. Asimismo respecto al tanque coagulador, cabe indicar que este es un equipo de transferencia de calor, cuyo objetivo es que los efluentes alcancen una temperatura de 90°C y faciliten la separación de sólidos y aceites.
- 21. Por otro lado, respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos, es preciso señalar que lo manifestado refiere únicamente a la formalidad de la notificación, mas no desvirtúa cuestiones de fondo por lo que no existe cuestión en discusión sobre que pronunciarse.

H

¹⁰ Páginas 81 a 83 del Informe N° 456-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

¹¹ Páginas 103,115 y 117 del Informe N° 456-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

¹² Página 48 del Informe N° 456-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

Acta de Supervisión Directa

"3	HALLAZGO: Tratamiento del agua de deshielo y sanguaza provenientes de las cámaras frigoríficas:
	(...) Por otro lado se constató que el administrado no cuenta con el siguiente equipo: .Tanque de almacenaje de 500 litros (...) .Tanque coagulador de 62 litros/hora.



¹³ Páginas 5 y 6 del Informe N° 456-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.



22. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que al momento de la acción de supervisión realizada, el administrado no implementó un tanque de almacenaje de 500 litros y un tanque coagulador de 62 litros/hora para el tratamiento de la sanguaza, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Literal i) del inciso b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV. 1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.
24. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida¹⁵; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
25. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁶.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

(...)
136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.
(...)"

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



26. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁷ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

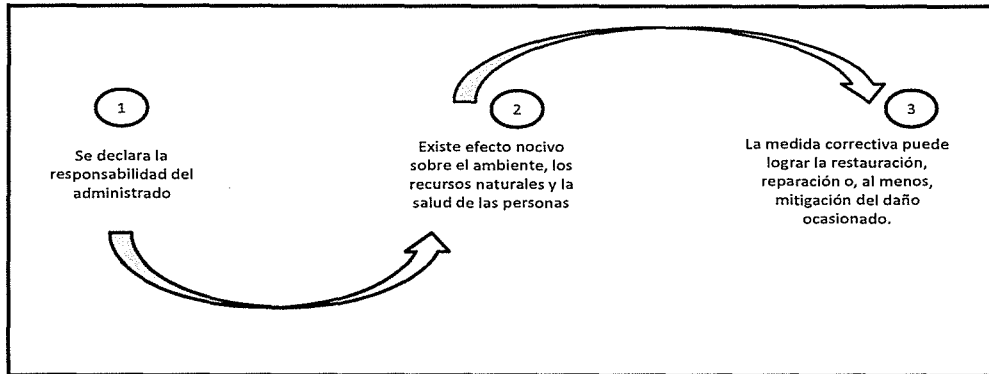
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

30. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta²². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

31. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV. 2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho Imputado

32. En el presente extremo, la conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado, consistente en implementar un tanque de almacenaje de 500 litros y un tanque coagulador de 62 litros/hora para el tratamiento de la sanguaza, conforme a lo establecido en su EIA.

²² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

²³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)"

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



- 33. La sanguaza es un efluente altamente contaminante por la carga orgánica residual que contiene; siendo indispensable su tratamiento.
- 34. Dicho efluente, se recolecta a través del tanque de almacenamiento, de tal forma que permite controlar el flujo del mismo hacia la siguiente etapa del tratamiento, lo cual recae sobre el tanque coagulador. A través de este equipo se realiza la transferencia de calor, cuyo objetivo es que la sanguaza alcance una temperatura de 90°C permitiendo la coagulación y facilitando su posterior separación de sólidos en la poza de sedimentación.
- 35. La importancia de contar con el tanque de almacenaje y el tanque coagulador, radica en que dichos equipos son necesarios para remover las concentraciones de sólidos y aceites y grasas en los efluentes, con la finalidad de evitar un recubrimiento de los agregados al suelo, desarrollándose fenómenos hidrofóbicos que resultan de la capacidad de infiltración y almacenaje de agua para las plantas; además produciría una disminución de la capacidad de intercambio catiónico incidiendo en la fertilidad del suelo.
- 36. La sanguaza al no haber recibido el tratamiento antes mencionado, impide su sedimentación, evacuándose así con alta carga contaminante hacia la zona de regadío, destino final de acuerdo a lo consignado en el EIA del administrado.
- 37. Es preciso señalar que en una acción de supervisión posterior a la que es materia de este PAS, cuyos resultados se aprecian en el Acta de Supervisión Directa N° C.U.C. 00422-8-2016-14²⁴, de fecha 17 y 18 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado en su EIP aún no contaba con el tanque de almacenamiento de 500 litros, así como con el tanque coagulador de 62 litros/hora.
- 38. En ese sentido, a efectos de que el administrado realice las acciones idóneas para prevenir el posible efecto nocivo que puede generar la no implementación del tanque de almacenamiento de 500 litros, así como el tanque coagulador de 62 litros/horas, y considerando que existen daños potenciales al medio ambiente, así como lo establecido en los Artículos 29° y 30° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento

24

Acta de Supervisión Directa de fecha 18.08.2016

TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO
Tratamiento del agua de deshielo y sanguaza provenientes de las cámaras frigoríficas
 La ubicación de la planta es muy distante de la zona de playa; por lo tanto la recepción de materia prima es a través de cámaras isotérmicas.
 Para el tratamiento del agua de deshielo y sanguaza se observó que dispone de los siguientes equipamientos:
 En la zona de recepción de materia prima se tiene canaletas cubiertas con rejillas horizontales de 6 a 10 mm de separación
 En las salas de proceso (corte, madurado y fileteado) al final de las canaletas cuentan con una rejilla vertical con agujeros de 5.28 a 5.30 mm de diámetro
 En el exterior de la planta existe una poza de sedimentación de concreto de 3 cuerpos; dos pozos de percolación; y una laguna artificial de oxidación, la cual por el crecimiento excesivo de las plantas de tatora y la falta de mantenimiento, no es posible visualizarlo.
 Se constató que el administrado no cuenta con:
 Un tanque de almacenamiento de 500 litros
 Una trampa de grasa
 Un tanque coagulador de 62 litros/hora.

2





El administrado no implementó un (1) tanque de almacenaje de 500 litros y un (1) tanque coagulador de 62 litros/hora para el tratamiento de la sanguaza, conforme a lo establecido en su EIA.	Implementar un (1) tanque de almacenaje de 500 litros y un (1) tanque coagulador de 62 litros/hora para el tratamiento de la sanguaza, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe que incorpore medios visuales y documentarios referida a la implementación del tanque de almacenamiento y el tanque coagulador.
---	---	---	--

39. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Multiservicios Océano E.I.R.L., por la comisión de la infracción listada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Multiservicios Océano E.I.R.L., el cumplimiento de la medida correctiva listada en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Multiservicios Océano E.I.R.L., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Multiservicios Océano E.I.R.L., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1141-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 2213-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Artículo 5°.- Apercibir a Multiservicios Océano E.I.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Multiservicios Océano E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Multiservicios Océano E.I.R.L., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁵.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA

Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

BIG/crv

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

